



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAE DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00413-00
DEMANDANTE	OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEYDA DEL CARMEN BUSTOS ORTEGA
ASUNTO	REQUERIR AL DEMANDANTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 10

Se encuentra al despacho el expediente para resolver la solicitud radicada por la demandada LEYDA DEL CARMEN BUSTOS, quien pretende que se le haga entrega de oficios de desembargo, alegando que llegó a un acuerdo con la demandante, y que el proceso se dio por terminado.

Revisado el expediente se observa que el proceso no se ha dado por terminado, por lo tanto, no es posible hacer entrega de oficios de levantamiento de medidas; sin embargo, atendiendo a lo manifestado por la demandada se requerirá al acreedor a través de su apoderada ANDREA VALESCA ALTAHONA PANEZO para que se manifieste respecto de la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas, debido a que el proceso no se ha dado terminado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y/o su apoderada ANDREA VALESCA ALTAHONA para que informen sobre la terminación del proceso por pago expuesta por la demandada, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días. Allegada la respuesta, remítase el expediente inmediatamente al despacho para resolver.

Remítase oficio comunicando lo anterior a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2016-00666-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO TOVAR SALGADO Y RAQUEL DELCARMEN LARA GÓMEZ
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Obra a fl. 30 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, quien manifiesta actuar como representante legal de la parte demandante y revisado el mismo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 2 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

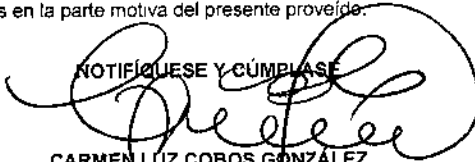
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.¹

Igualmente, se evidencia que no aporta documentación donde demuestre que el señor GÓMEZ OLARTE, ostenta actualmente el cargo de representante legal de la entidad FINTRA S.A.S, demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería a la doctora María Luisa Ribera Mora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 37-4 CE. 8
AUTO 1/1

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2015-00646-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. -CONTACTO SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO	BERTA LOZANO RICARDO Y OTRO
ASUNTO	ACEPTAR CESIÓN CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 26 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 26 al 33 del cuaderno de ejecución, suscrita por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A., Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante Notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación.

Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.

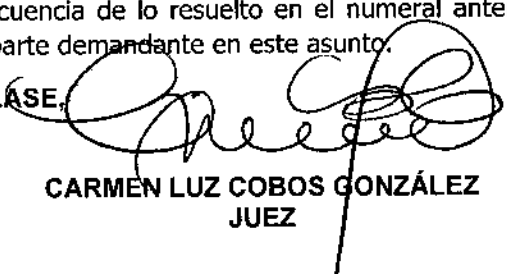
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el BANCO POPULAR a favor de la empresa CONTACTO SOLUTIONS LTDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CONTACTO SOLUTIONS LTDA como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 107- 9 CE. 35
AUTO 1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00580-00
DEMANDANTE	MARIA ARTEAGA DE BELLO
DEMANDADO	REGINA DELCARMEN GARCIA
ASUNTO	NIEGA ENTREGAR TITULO PARTE DEMANDANTE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	20

Obra a fl. 15 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que al momento de reclamar los títulos, los mismos están a nombre de otra persona; sin embargo revisado el proceso se evidencia lo siguiente:

1. Mediante audiencia de 6 de septiembre de 2016, visto a folio 26 del cuaderno principal, se declaró probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$800.000,00, sin condena en costas a ninguna de las partes.
2. Por auto de fecha 21 de marzo de 2017 se modificó la liquidación del crédito en la suma de \$865.457,33.
3. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 se ordena la entrega de títulos a la parte demandante y se decreta la **terminación del proceso** y levantamiento de medida.
4. Que los títulos hasta por la suma de \$865.457,33, fueron autorizados a favor del Dr. GUILLERMO CORREA MOSQUERA, quien tenía facultad para ello para la época de la orden; y revisado el portal se observa que éstos no fueron retirados para su cobro.
5. Que se advierte en el portal que existen más títulos a favor del proceso que no han sido cobrados por la parte demandada.

Así, y como quiera que la parte demandante otorgó poder al Dr. VICENTE CASSERES REYES, y existen títulos a favor del proceso que no han sido entregados se ordenará a la OFICINA DE EJECUCIÓN, que los cancele, y cambie como beneficiario al nuevo apoderado de esa parte.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

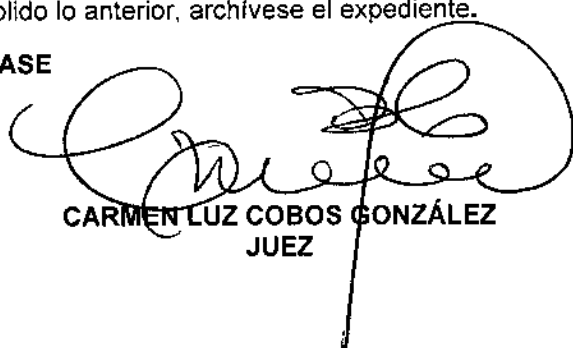
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que cancele los títulos judiciales que obran a folio 15 al 17 del cdo de medidas, y los autorice nuevamente a favor del Dr. VICENTE CASSERES REYES, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: Por advertirse títulos a favor de la demandada, que no han sido entregados de acuerdo a la información del portal, procédase a su autorización a la parte que se le descontó, sin necesidad de diligenciamiento del link correspondiente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2018-01179-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	CARLOS MARTINEZ BELTRAN
ASUNTO	OFICIAR ALCAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Obra a fl. 31 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que se requiera al cajero pagador.

Revisado el proceso se advierte, que mediante oficio suscrito por Francelina Aragón Granados, Directora de Gestión Humana de la empresa IMPOTARJA S.A., visto a folio 3 del cuaderno de ejecución, en el que manifiesta que el señor CARLOS ELIECER MARTINEZ BELTRAN, no labora en dicha empresa desde el 4 de agosto de 2018.

Ahora bien, el despacho se pronunció mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 con relación a que se abstenía requerir al cajero pagador y se le oficiaba que para dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1655/2018-00569; ello, porque se observó que al plenario existía otro oficio con fecha 19 de enero de 2020, a través del cual aquella entidad solicitó que se confirmara el número de la cuenta y el proceso para aplicar la medida de embargo, sin advertir que en ese documento se decía que la medida se aplicaría para el señor KEVIN JAVIER DE ARCOS JULIO, quien no es parte dentro de este proceso.

En consecuencia y como quiera que la respuesta de la empresa IMPOTARJA S.A, vista a fl. 20 del cuaderno de ejecución, no corresponde al proceso de la referencia, se ordenará a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que realice el desglose del oficio N° 0232/2018-00569 y el documento adjunto, visto a fl. 19 y 20 del cuaderno de ejecución y allegar al proceso con radicado 13001-40-03-002-2018-00569-00 cuyas partes son demandante: ARAUJO Y SEGOVIA S.A. demandado: KEVIN JAVIER DE ARCO JULIO, ya que no van dirigido al proceso de la referencia; y en consecuencia se dejara sin efecto lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020 y se niega requerir al cajero pagador.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar al proceso los oficios CEO116 de fecha 20 de febrero de 2019 y oficio CE0550 de fecha 21 de agosto del mismo año, en el que la directora de Gestión

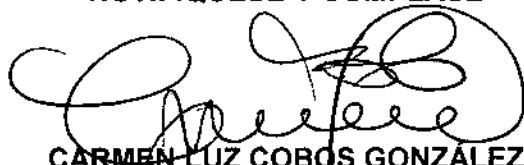
Humana de la empresa IMPOTARJA S.A., manifiesta que el señor CARLOS ELIECER MARTINEZ BELTRAN, ejecutado, no labora en esta empresa desde el 4 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo resuelto en auto de fecha 13 de marzo de 2020, visto a fl. 22 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: NIEGA requerir al cajero pagador de la empresa IMPOTARJA S.A., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordenará a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que realice el desglose de forma INMEDIATA el oficio N° 0232/2018-00569 y el documento adjunto, visto a fl. 19 y 20 del cuaderno de ejecución y allegar al proceso con radicado 13001-40-03-002-2018-00569-00 cuyas partes son demandante: ARAUJO Y SEGOVIA S.A. demandado: KEVIN JAVIER DE ARCO JULIO, ya que no van dirigido al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00258-00
DEMANDANTE	TIENDA Y FERRETERIA MEDELLIN S.A.S
DEMANDADO	RENOVACIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.
ASUNTO	REQUERIR AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Visto el memorial que antecede, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que se sirva colocar a disposición de este proceso, los títulos que fueron embargados por el despacho de origen JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, por el crédito que persigue RENOVACIONES ARQUITECTONICAS LD S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo que adelanta contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. -CDINSE S.A.-ante ese Juzgado. Limitando la cuantía en \$6.298.200.

Se informa, que mediante oficio de fecha 20 de enero de 2020, el señor NAPOLEON POSADA FONSECA, certificó a este Juzgado, que el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la empresa RENOVACIONES ARQUITECTONICAS LD S.A.S "RENOVAR LD" contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. -CDINSE S.A.- radicado No. 13001-31-03-001-2017-00119-00 se terminó mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, y se encontraba para colocar a disposición los dineros embargados; sin embargo, no se ha comunicado el cumplimiento de esa actuación, y revisado el portal web de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se observa que no ha sido puesto a disposición los títulos judiciales.

Se solicita que la respuesta sea remitida al correo institucional csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo gestionjuridicasjairo@hotmail.com, dispuesto por el doctor JAIRO ROMERO ROJAS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaria -Área de títulos- librese el oficio al cual deberá adjuntar copia de la certificación obrante a folio 22 cdo de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN LUZ CARRASCO GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 33 -12 CE. 34



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 04 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2006-00519-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLER
DEMANDADO	JOSE LLAMAS JIMENO SADIA GARCIA MORALES
ASUNTO	NIEGA CESION / ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A ENTREGA DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 09-12-2019)
AUTO 1 DE 1	104

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial rendido por la PUG-12 mediante el cual informa que el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, no ha convertido los títulos ordenados en auto de 09 de noviembre de 2020; por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allegó cesión de crédito celebrada a favor GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Primeramente, en lo referente al informe secretarial de la PU-G12, el despacho procedió a la consulta web del portal del BANCO AGRARIO, evidenciándose que el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA efectuó el traslado del proceso y de los títulos judiciales, por lo cual no se le requerirá, y ordenará a Secretaría que cumpla lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 09 de noviembre de 2020.

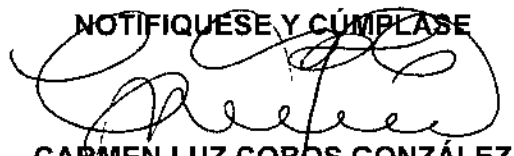
Por otro lado, en lo que corresponde a la cesión de crédito allegada, esta se negará por encontrarse el proceso terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito celebrada por COOLER a favor GARANTIA FINANCIERA S.A.S., por encontrarse terminado el proceso.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA cúmplase de inmediato lo resuelto en auto de 09 de diciembre de 2019 y la orden de entrega de títulos de 09 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00508-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA (GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MATILLA GÓMEZ
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por la señora **MAIDE GUTIERREZ DONADO**, liquidador suplente de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, Gerente de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., según el contrato efectuado obrante a folio 11 al 22 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

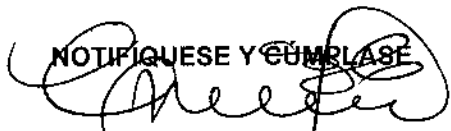
Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por señora MAIDE GUTIERREZ DONADO, liquidador suplente de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00292-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BELLIDO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE PERSONERIA
AUTO (i)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

Obra a fl. 37 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, aportando con ello el oficio dirigido a dicha entidad donde se comunica su renuncia; sin embargo, se echa de menos la constancia de notificación del mismo, por lo que en principio habría que negar la aceptación del mismo sino fuera porque a memorial seguido existe poder otorgado por JOSE LUIS GOMEZ OLARTE en su condición de representante de FINTRA S.A. donde otorga poder a través de mensaje de texto a la doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, el cual se advierte cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

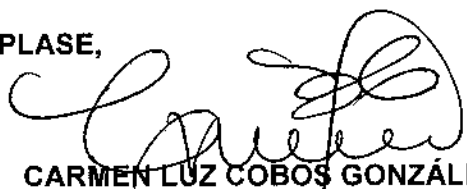
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder manifiesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGA reconocer personería a la doctora María Luisa Ribera Mora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 27 -4 CE. 41
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00460-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	NICOLÁS SEÑAS SOTOMAYOR Y OTRO
ASUNTO	AUTO RESUELVE REQUERIR PAGADOR
AUTO (S)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO) (OTROS ASUNTOS –A.S.)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el memorial visto a fl. 7 del cuaderno de ejecución, en el que la apoderada de la parte demandante solicita requerimiento a cajero pagador; sin embargo, echa de menos este operador constancia del oficio recibido del auto que comunicó la medida.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 30 de junio de 2016, visto a folio 23 del cuaderno principal.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Adviértase, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Así mismo, se informa al pagador que la respuesta a dicha notificación deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo yeseniabr12@gmail.com, dispuesto por la doctora YESENIA M. BULA RAAD, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore oficio, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 67 CE. 9
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-00834-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISANDRO ANTONIO ESCOLAR BRU
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA: DECRETA EXTENSIÓN DE MEDIDA DE EMBARGO CUENTAS.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Visto el informe secretaria y el memorial visto a fl. 32 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase extensiva la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de junio de 2011, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, visto a fl. 9 del cuaderno de medida a las entidades bancarias y financieras del territorio nacional.

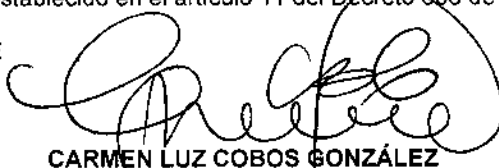
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$33.904.042,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicha notificación deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mavalnot@gecarlda.com.co, dispuesto por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore oficio, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 CE. 35
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00432-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP"
DEMANDADO	GLORIA RAMOSWATTS
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA –ACEPTA RENUNICA DE PODER-
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Se encuentra al despacho el expediente con memorial presentado por la parte demandante, a través del cual otorga poder a la doctora MARTHA LUCIA FERNANDEZ; así mismo, renuncia de poder presentada por el anterior poderdante de esta parte, doctor ERICK MERCADO ROJANO.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor ERICK MERCADO ROJADO, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA FERNANDEZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder que otorgó el representante legal de la COOPERATIVA COOMULSEP.

TERCERO: Por Secretaria, oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos que se encuentren a favor de este proceso consignados por el pagador de la parte demandada GLORIA RAMOS WATTS.

Una vez se haga la conversión de los títulos, procédase a la entrega conforme lo ordenó en auto de fecha 22 de junio de 2018, a la parte demandante hasta la liquidación del crédito y costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2018-00377-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	MELISSA MARGARITA GARCÍA PACHECO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se constata que en el mismo se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

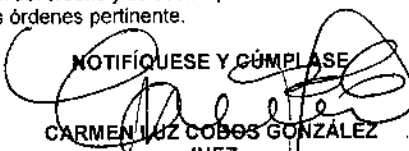
PRIMERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$7.104.419,40	Fl. 5 Cdo Ejec.
Liquidación de costas	\$ 318.600,00	Fl. 36 Cdo Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

SEGUNDO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2013-00911-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ESNEIDER GUERRERO CERVANTES Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 40 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 75 -25 CE. 42
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2017-00338-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS QUIJANO COSSIO
ASUNTO	SUSPENSION DEL PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	55

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia solicitud de suspensión del proceso allegada por parte del señor ANDRÉS SÁNCHEZ MONCADA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación CONCERTAMOS, dentro del proceso de la referencia.

Expone el memorialista, que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 10 de noviembre de 2020, por el señor JAIME ANDRÉS QUIJANO COSSIO, ha sido aceptada según auto de admisión con fecha 17 de noviembre de 2020.

Frente a lo anterior, es menester citar la norma reguladora que atañe a la situación fáctica que nos ocupa: *"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma arriba referenciada, se ordenará suspender el presente proceso respecto del demandado IVAN JOSE TOVAR MENDOZA de conformidad con el artículo 545 del C.G. del P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

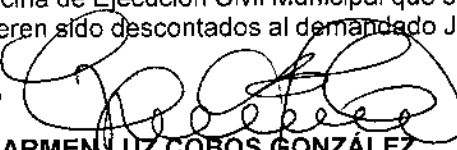
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso con relación al demandado JAIME ANDRES QUIJANO COSSIO identificado con C.C. 71.313.259, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: De lo anterior, comuníquese al señor ANDRÉS SÁNCHEZ MONCADA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación CONCERTAMOS.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que se ABSTENGA de entregar títulos al demandante que hubieren sido descontados al demandado JAIME ANDRES QUIJANO COSSIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-012-2019-00093-00
DEMANDANTE	LUCINDA RODRIGUEZ MENA C.C. N° 22.968.177
DEMANDADO	ÁLVARO JOSÉ CAMPO C.C. N°8.851.297
ASUNTO	REQUERIR PARTES PARA QUE APORTEN LIQUIDACION DEL CREDITO
AUTO (S)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO) (OTROS ASUNTOS)
FOLIO AUTO	9

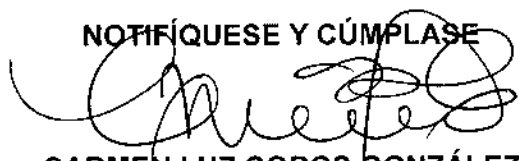
Obra a fl.7 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que manifiesta que el interesado, solicita entrega de títulos a través del vínculo; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que no es procedente ordenar la entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito y así ordenar entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00312-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	ELIAS MIRANDA PÁJARO
ASUNTO	NIEGA ACEPTAR RENUNCIA DE PODER – NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, aportando con ello el oficio dirigido a dicha entidad donde se comunica su renuncia; sin embargo, se echa de menos la constancia de notificación del mismo, por lo que en principio habría que negar la aceptación del mismo sino fuera porque a memorial seguido existe poder otorgado por JOSE LUIS GOMEZ OLARTE en su condición de representante de FINTRA S.A. donde otorga poder a través de mensaje de texto a la doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, el cual se advierte cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder manifiesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGA reconocer personería a la doctora María Luisa Ribera Mora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2018-00181-00
DEMANDANTE	FREDDY DE JESUS SIMANCA CAÑATE
DEMANDADO	DIANA PAOLA ANAYA PALENCIA Y OTRO
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL JUZGADO DE ORIGEN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

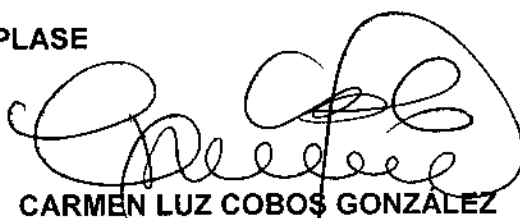
Visto el informe secretaria y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que proceda con lo solicitado en el numeral 3 del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, el cual deberá transcribirse.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que una vez se haya materializado la conversión de los títulos, proceda a dar cumplimiento con las demás disposiciones decretadas en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 62 CE. 2
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2017-00790-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGATARIO)
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE ACEROS DE LA SABANA S.A.S
ASUNTO	ABSTENERSE ORDENAR ENTREGA DE TÍTULOS AL F.N.G
AUTO (S)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	65

Visto el informe secretarial, obrante a fl. 52 del cuaderno de ejecución en el que manifiesta que se encuentra pendiente ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍA.

Revisado el plenario, se evidencia a folio 37 del cuaderno de ejecución auto de fecha 12 de febrero de 2019, en el que se aceptó la subrogación de los derechos del demandante en el asunto a favor del FNG, hasta la suma de \$39.062.502,00; sin embargo, hasta la fecha la entidad o el demandado no ha presentado liquidación del crédito del valor subrogado, por lo que el despacho se pronunciará con relación a la entrega de títulos en su momento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de pronunciarse con relación a la entrega de títulos a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 130001-40-03-012-2014-00141-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.S. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO – CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A – CESIONARIO DEL FNG)
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN RODELO QUINTERO
ASUNTO	INFORME CAPTURA VEHÍCULO
AUTO (S)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

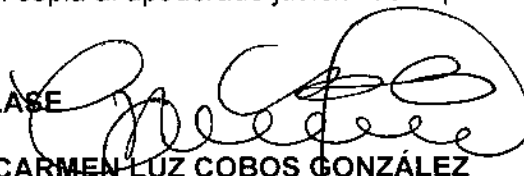
Visto el informe secretarial y el memorial visible a fl. 22 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que informe si existe acta de captura del vehículo identificado con placa BPN-369.

Se observa que mediante correo electrónico la doctora JENIFER PUELLO, en su condición de auxiliar administrativo de la OFICINA DE EJECUCIÓN informó al peticionario que en el proceso consta la orden de captura y su comunicación a la autoridad correspondiente, así mismo, el retiro del oficio, pero se echa de menos la constancia del recibo por parte de la SIJIN; para lo cual informó que se remitiría el expediente al área de oficios para su actualización.

Así, y teniendo en cuenta que la información que suministró la OFICINA DE EJECUCIÓN, resuelve la petición elevada por el actor, y no existe constancia de que se hubiera efectuado la actualización del oficio brindando con ello una respuesta oportuna, célere y eficaz a la respuesta del actor; se DEVOLVERÁ el expediente para que se continúe con el trámite que se indicó al peticionario se haría.

El oficio deberá efectuarse y remitirse conforme el procedimiento establecido en el Decreto 806 del 2020, con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00070-00
DEMANDANTE	FINTA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO FONSECA RIBERA
ASUNTO	NIEGA ACEPTAR RENUNCIA DE PODER.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, aportando con ello el oficio dirigido a dicha entidad donde se comunica su renuncia; sin embargo, no hay constancia de la notificación del mismo.

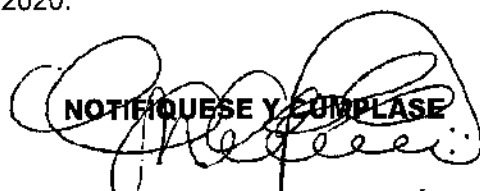
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA aceptar la renuncia de poder manifiesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALDE CARTAGENA, notificar lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2020, con el fin de que se materialice lo ordenado, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D. T. y C. **04 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	ORDENA CONVERSION DE TITULOS
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	119

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el informe secretarial allegado por la PU G-12 a folio 107CE, mediante el cual informa que no se hizo devolución de las posturas de remate, debido a que consultado el portal web del Banco Agrario no se encontraron órdenes de pago ni por radicado ni por número de título.

Revisado el portal web del BANCO AGRARIO, se observa que los postores constituyeron los títulos judiciales para participar en la audiencia de remate en la cuenta del JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por lo cual se ordenará a dicho juzgado que proceda con la conversión de los títulos judiciales, y una vez corroborado ello, por Secretaría se proceda a su devolución.

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Por número de proceso

Por número de título

¿Se trata de un título judicial?

1) Si es así

2) Si no lo es

Elija la forma de ver

Consultar

Número Título	Demanda	Postores	Posturas	Estado del Título	Fecha Expiración	Fecha Pago	Valor
412070002421505	7462348	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ	IMPAGO ENTREGADO	22-01-2021	NO APLICA	\$ 28.123.330.00
412070002421506	7462348	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ	IMPAGO ENTREGADO	22-01-2021	NO APLICA	\$ 23.570.000.00
Total Valor							\$ 51.693.330.00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**
RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, ofíciase al JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por haber conocido del proceso 13001-40-03-012-2018-00021-00, para que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales Nro. 412070002421505 y 412070002421505 consignados como postura en la diligencia de remate realizada el 22 de enero de 2021. Se solicita que la conversión se realice asociando los títulos a este proceso indicando el número de radicado 13001-40-03-012-2018-00021-00.

SEGUNDO: Corroborada la anterior información, POR SECRETARIA efectúese la devolución de los títulos en las cantidades consignadas por cada uno de los postores para hacer la respectiva postura: 1) DALIDA FLOR POSADA GARCIA título obrante a folio 89; 2) REAL ESTATE COVENANT S.A.S. título obrante a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 04 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2012-00273-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ESPRIELLA GALVIS IGNACIA ESTELA BRU DE PRETEL
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	32

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 28 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA COOAS., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00511-00
DEMANDANTE	EDICIONES EL ARCA Y CIA LTDA
DEMANDADO	REINA ARMINDA PEREZ CUELLO
DATOS ESTADISTICA	ORDEN A LA ORIP
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO) (OTROS ASUNTOS/AUTO SUSTANCION)
AUTO 1 DE 1	218

Se encuentra el expediente al despacho con nota devolutiva radicada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante la cual informa que no fue inscrita la adjudicación del FMI 060-11752, porque debió registrarse por esta entidad; sin embargo, revisado el expediente se observa que ello se cumplió por lo que se ordenará a la OECM que remita nuevamente la documentación.

Del mismo modo se evidencia que el adjudicatario solicitó que se le colocara en conocimiento si se hizo la remisión de los documentos y si la ORIP contestó. Al respecto, se observa que aquella documentación fue remitida por la OECM con copia al correo que el adjudicatario registró, y que corresponde a él hacer los pagos correspondientes ante esa entidad para evitar nota devolutiva.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a la nota devolutiva de 2020, del documento OFICIO No. 2396 del 20 de noviembre de 2020, donde se indica las razones del porqué se devuelve el documento sin registrar, indicando que i) DEBIÓ SER RADICADO POR CORREO ELECTRONICO PROVENIENTE DE LA ENTIDAD PUBLICA QUE LO EMITIÓ.

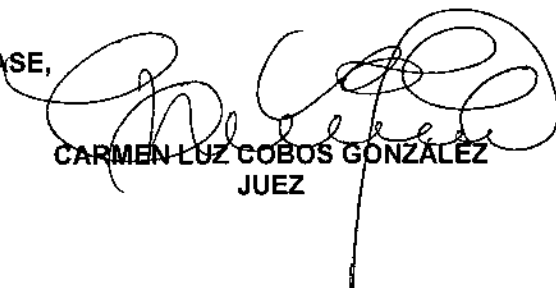
Se informa, que los documentos fueron remitidos por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a través del correo institucional, en razón de que esa dependencia es la Secretaría común de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES; situación que es totalmente conocida, por lo que se solicita que se dé trámite a la documentación remitida.

Así mismo, se **ORDENA** que informe al adjudicatario JUSTO TELLO TELLO, a través de su correo electrónico justotello22@hotmail.com el paso a seguir para efecto de que se haga la respectiva inscripción.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN, que comunique lo anterior a la ORIP, adjuntando copia de la nota devolutiva que obra a folio 202 del cdo ejecución y de los demás documentos que se emitieron en cumplimiento del auto que adjudicó el remate.

TERCERO: SE **INFORMA** al adjudicatario JUSTO TELLO, que la documentación remitida a la ORIP fue también enviada con copia el día 20 de noviembre de 2020, al correo que suministró; por lo que deberá estar atento una vez se le informe sobre la radicación de los documentos para que se comunique y/o acerque ante la ORIP hacer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 42-12/ CE 218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **04 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-03-010-2014-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIO Y CREDITO -CRECOOP
DEMANDADO	JOSE SUAREZ MARTINEZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	86

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se le informe si se dio trámite a la solicitud radicada el 28 de julio de 2020.

Sobre lo anterior, se evidencia que por auto de fecha 30 de octubre de 2020 se resolvió lo pedido por el actor; adicionalmente, se observa que se presentó solicitud de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará remitir el expediente al área de títulos para que se efectúe lo correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 01	\$44.076.012
Liquidación de costas / CP 45	\$559.907

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR DE CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2018-00403-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA ADMINISTRATIVA E INDUSTRIAL DEL ATLANTICO - FONAI DA
DEMANDADO	ROGER JOSE PERALTA VARGAS
ASUNTO	CUMPLASE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	48

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual allega avalúo comercial para que se imparta traslado.

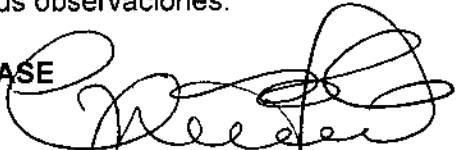
Considera el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., "... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, tasado en la suma de **\$83.405.190,00**, correspondiente al inmueble identificado con F.M.I. 060-289441, dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

04 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2018-00341-00
DEMANDANTE	WILDER MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	JAIRO FERNANDEZ BERRIO
ASUNTO	OFICIAR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de oficios de cajero pagador, presentada por la parte demandante; sobre lo anterior, se observa que el cajero pagador de ARMADA NACIONAL mediante oficio Nro. 20190423330349271 informó que al demandado le antecedían dos medidas cautelares, en atención a ello, se ordenará oficiar al pagador para que informe el estado de tales medidas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que informe el estado de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado JAIRO ROBINSON FERNANDEZ BERRIO, y el turno en la que se encuentra la medida decretada por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 01 de junio de 2019. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Se hace la Salvedad al Cajero pagador de las entidades requeridas, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley y que la información que suministre debe ser acorde a la realidad que registre los archivos para tal efecto.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.000.000 y se nombrará un Secuestre para que delante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9no del artículo 593 del C.G del P., asimismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes por el incumplimiento de las ordenes judiciales o la demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **03 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2002-23015-00
DEMANDANTE	MARIA HERRERO TEJEDOR
DEMANDADO	GUSTAVO GARAVITO PIANETA
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 125

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sendas solicitudes radicadas por la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien presentó solicitud de desistimiento tácito, aduciendo que no existe vínculo alguno con FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVOS I como último cesionario de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM, debido a que este fondo fue liquidado.

Atendiendo a lo pretendido, no es procedente el estudio del desistimiento tácito pues las actuaciones surtidas en el proceso se ciñen a los supuestos del artículo 317 del C.G. del P.

Ahora bien, se pone de presente que cuando se ordenó citar al acreedor con garantía real, se diligenció la citación ante la acreedora hipotecaria registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble, es decir, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM en cuya representación se hizo parte PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, que indicó que la cartera se cedió a favor de la firma MUÑOZ ABOGADOS CIA LTDA y/o JURIS MARK LTDA, sin embargo, eso no quedó registrado en el FMI 060-93101, ni las futuras cesiones que se hicieron de esa cartera.

Por lo anterior, el despacho determinará concluida esta etapa, e impartirá trámite al avalúo catastral allegado por la parte demandante, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$80.623.000; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”*, se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-93101 la suma de \$120.934.500, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

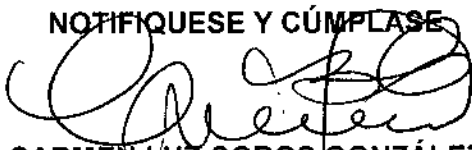
PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por improcedente.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con la citación al acreedor hipotecario, por las razones expuestas.

TERCERO: Del avalúo presentado por la parte demandante a folio 102 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$120.934.500** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 102-123/ CE 125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MIXTO ACUMULADO
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2012-00130-00
DEMANDANTE	PPAL/FRANKLIN MARTINEZ ADO/ GABRIEL ANGEL NUÑEZ OSORIO
DEMANDADO	ANGEL CUSTODIO VILLALOBOS CERVANTES
ASUNTO	NIEGA TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL Y ORDENA OFICIAR A IGAC
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	144

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que la parte demandante arrima al plenario avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-9984. Frente a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se echa de menos el certificado catastral expedido por el IGAC, para acreditar el avalúo del inmueble perseguido en el presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite, a su solicitud hasta tanto se allegue el documento idóneo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dar traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante hasta tanto incorpore al expediente el certificado catastral expedido por el IGAC.

SEGUNDO: OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas de la parte demandante, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. 060-9984, de propiedad del demandado **ANGEL CUSTODIO VILLALOBOS CERVANTES** identificada con C.C. 73.140.233.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00660-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RAMON VARGAS PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S., CARLOS ALBERTO MARQUEZ BARRIOS y ALEXANDRA CARBAL YEPES
ASUNTO	ORDENA NUEVOS OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 16

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de medidas cautelares radicada por la parte demandante.

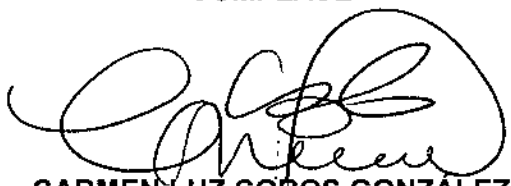
Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se concedió la medida cautelar de embargo de cuentas, en atención a ello, se ordenará que por Secretaría se elaboren nuevos oficios con la finalidad de actualizar la medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2018, visible a folio 02 CM.

CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

03 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-01129-00
DEMANDANTE	MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ASUNTO	ORDENA NUEVOS ELABORAR OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 31

Se encuentra el expediente al despacho con respuestas allegadas por las entidades bancarias referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 15 de octubre de 2020 se ordenó que se librasen oficios dirigidos a las autoridades destinatarias de las medidas cautelares para que informaran sobre el cumplimiento de estas, empero al momento de elaborarse tales comunicaciones, no se indicó la medida cautelar a la cual se hace referencia, por lo anterior se ordenará que nuevamente se elaboren los oficios con las correcciones a lugar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

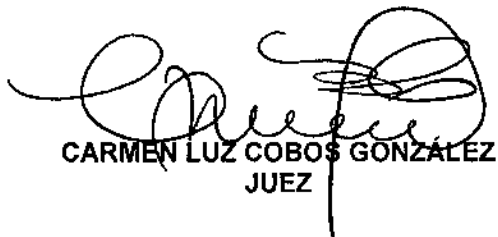
RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a las entidades bancarias para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 06 de marzo de 2018 proferida por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$180.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Notifíquese y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

03 FEB. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA-DEMANDA ACUMULADA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2017-00312-00
DEMANDANTE	ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S.
DEMANDADO	HANNY DEL CARMNB TARON ESCALANTE DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA ACUMULADA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 36

Entra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse con relación a la solicitud de demanda ejecutiva presentada por ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S. en contra de HANNY DEL CARMEN TARON ESCALANTE y DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S para que se surtiera su acumulación al presente asunto. A efectos de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$68.544.163,2) por concepto de sumas de dinero representadas en el acuerdo transaccional correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2017, cada una por valor de \$17.136.040,8.
2. Los intereses corrientes y de mora causados liquidados a la tasa máxima permitida.

Frente a lo solicitado, corresponde inicialmente determinar la procedencia de la acumulación de demanda, para lo cual se trae a colación lo descrito en el art. 463 del C.G. del P. que reza "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial", se observa que en el proceso no se han surtido ninguno de los eventos descritos por la norma, por lo cual al estimarse procedente, se descenderá al estudio de los requisitos formales.

Sobre el particular, la misma norma señala "*la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado*"

Revisado el cuerpo de la demanda acumulada se echa de menos el poder conferido por la demandante ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S. a favor del abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI para que inicie la acumulación de demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

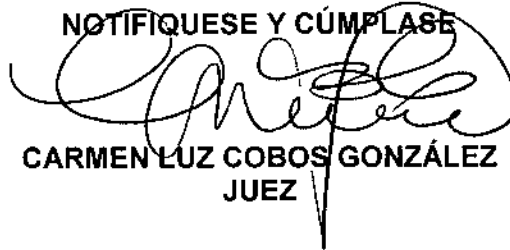
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva acumulada presentada por ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S. en contra de HANNY DEL CARMEN TARON ESCALANTE y DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que el actor allegue poder conferido a ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el DL 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO el término concedido en el numeral anterior, remítase el expediente al Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: HAGASE las constancias del caso en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 86-16 CE 1 CDA 08
ANOTADO LIBRO DE DEMANDAS/2021 FL 01



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 03 FEB 2021

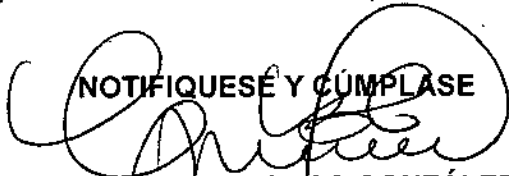
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2009-00244-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA NAZLY LTDA, FABIOLA HERRERA BARRIOS Y OTROS.
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
AUTO 1 DE 1	FOLIO 64

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folio 41 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, informó mediante oficio Nro. ORIPCART0602020EE01944 que no se atendió la orden de embargo de los FMI 123538, debido a que le antecede otra medida cautelar al demandado FERNANDO HERRERA BARRIOS; información que se pone en conocimiento de las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente el oficio Nro. ORIPCART0602020EE01944 provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE VILLAVICENCIO y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01275-00
DEMANDANTE	WILMER LIZANDRO MEZA DUARTE
DEMANDADO	HENRY DAVID CORREA MORALES
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Visto el memorial obrante a fl. 24 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

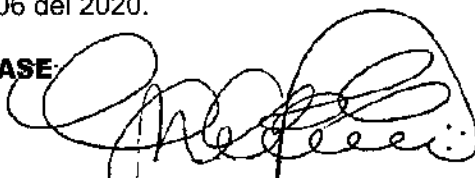
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador del CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONALES S.A.S., para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, que decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargable, que devenga el demandado HENRY DAVID CORREA MORALES, comunicado mediante oficio N° OECM-1810 de fecha 19 de febrero de 2020, recibido el 9 de marzo del mismo año.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jhoncame17@hotmail.com, dispuesto por el doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01275-00
DEMANDANTE	WILMER LIZANDRO MEZA DUARTE
DEMANDADO	HENRY DAVID CORREA MORALES
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

El demandante solicita que se requiera al CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., para que explique porque no ha tomado atenta nota de la medida de embargo; sin embargo, mediante oficio recibido el 27 de enero de 2021, el Subgerente de Talento Humano de esa empresa, manifestó que no se puede aceptar el embargo dado que el demandado no laborar con esa empresa desde el 20 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, es menester requerir a aquél empleador, dado que está probado en el plenario que el oficio de comunicación de la medida fue recibido el 9 de marzo de 2020, sin demostrar ni manifestar las razones por las cuales no tomó atenta nota de la medida durante el tiempo en que el demandado laboró con esa entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el oficio remitido por CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONALES S.A.S

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CRISTINA ESTUPIÑAN, en su condición de Subgerente de Talento Humano de CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., para que informe en el término de 3 días, siguientes a la notificación de esta decisión, las razones por las cuales no tomó atenta nota de la medida de embargo que se le comunicó a través de oficio No. 1810, recibido el 9 de marzo de 2020 en esa empresa, remitiendo los dineros embargados hasta la fecha en que se culminó la relación laboral que se tenía con el demandado HENRY DAVID CORREA MORALES que dio lugar el 20 de octubre de 2020.

Se advierte, que la medida de embargo queda consumada desde la fecha del recibo del oficio salvo causa justificable y probada.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo

jhoncame17@hotmail.com, dispuesto por el doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 25 - 10 CE. 26
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00608-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DIONISIO DE JESUS HERRERA VELASCO
ASUNTO	ALLEGA INFORME SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	45

Obra a fl. 44 del cuaderno de ejecución, comunicado suscrito por la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, nueva secuestre nombrada en el proceso de la referencia, donde manifiesta que acepta el cargo, igualmente solicita, que se requiera al secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, que le haga entrega formar del mueble.

Así las cosas, se requerirá al Secuestre CARLOS TORRES PERIÑAN, quien en caso de no hacer entrega se hará la respectiva so pena de imponer sanción con multa de hasta 5 SMLMV; para lo cual se le otorgará el termino de 10 días, para que haga la respectiva entrega a la nueva Secuestre.

Por economía procesal, y en caso de que el señor TORRES PERIÑAN no haga entrega en el plazo otorgado, se comisionará la diligencia autorizando a la OECM que expida el respectivo despacho comisorio una vez se haya superado el plazo otorgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso comunicado emitido por la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, nueva secuestre nombrada en el proceso de la referencia, donde manifiesta que acepta el cargo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por ULTIMA VEZ al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, secuestre relevado en el proceso de la referencia, a fin de que cumpla con la entrega del vehículo secuestrado de placa KBO-002, haciendo entrega a la Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, quien puede ser localizada a través de correo electrónico auxiliardejusticianiniloza@hotmail.com, de lo cual deberá comunicar al correo institucional de la OFICINA DE EJECUCIÓN.

Se le otorga el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que acredite la entrega so pena de imponer sanción con multa de hasta 5 SMLMV.

TERCERO: De no recibirse respuesta por parte del señor CARLOS TORRES PERIÑAN cumpliendo con la orden del numeral anterior, desde ya se COMISIONA al ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE para la práctica de la diligencia de ENTREGA a la Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, del vehículo de placa KBO.002, de propiedad del demandado DIONISIO DE JESUS HERRERA VELASCO, que se encuentra en el parqueadero EL QUIQUE TRANSVERSAL 54 No. 34-980 del barrio EL BOSQUE de esta ciudad.

INSERTOS DEL CASO:

Copia de la diligencia de Secuestro de fecha 13 de julio de 2018.

Copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

CUARTO: SE AUTORIZA a la doctora YESICA BARRIOS, Secretaria de la OECM, par que libre el Despacho Comisorio una vez determine de acuerdo al registro de memoriales, que no ha existido respuesta de entrega del vehículo de placa KBO 002, por parte del ex auxiliar de la justicia, señor CARLOS TORRES PERIÑAN a la secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, pues de lo contrario, deberá abstenerse de emitir el despacho comisorio.

El despacho comisorio y los insertos del caso deberán remitirlo con copia al apoderado judicial de la parte demandante y a la Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, a través del correo que suministraron en el proceso para su notificación.

QUINTO: FIJAR la suma de \$150.000 como honorarios provisionales para la diligencia de ENTREGA del bien a la Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, sin perjuicio de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00686-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	DOMINGO BEURFORD CARMONA
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO FOPEP
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Obra a fl. 38 del cuaderno de ejecución oficio N° S2020016445, suscrito por la Dra. ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO, Abogada I del Consorcio FOPEP, en el que manifiesta que la medida de embargo que recae sobre el ejecutado se inscribió en el sistema y los dineros se colocaron a disposición del proceso de la referencia, tal como se consta en la página web del Banco Agrario de Colombia, según pantallazo adjunto:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de Títulos 10						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002413459	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413470	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413471	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413472	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 973 900.00
412070002413473	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413474	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413475	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413476	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
412070002413477	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 973 900.00
412070002417181	8060102748	COOMULGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 486 950.00
Total Valor						\$ 5 843 400.00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

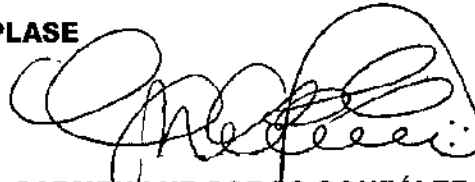
PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio N° S2020016445, suscrito por la Dra. ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO, Abogada I del Consorcio FOPEP, en el que manifiesta que la medida de embargo que recae sobre el ejecutado se inscribió en el

13001-40-03-008-2015-00686-00

sistema y los dineros se colocaron a disposición del proceso de la referencia, póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al AREA DE TITULOS DE LA OEMM, para que proceda a continuar con el proceso de entrega de títulos ordenado el expediente, sin necesidad de nuevo diligenciamiento de link al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 -9 CE.40
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2003-00198-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO	MARITZA DÍAZ ARDILA
ASUNTO	NIEGA REQUERIR AL IGAC
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	58

Obra a fl. 51 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde solicita que se requiera al IGAC, a efectos que cumpla con la solicitud realizada por esta judicatura, en el sentido de remitir certificado del avalúo catastral del bien inmueble que viene embargado en el proceso de la referencia; sin embargo, se vislumbra a fl. 55 del cuaderno antes mencionado respuesta emitida por dicha entidad en el que manifiesta que el interesado de dicha información puede adquirir el producto cancelado el valor de \$13.691.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

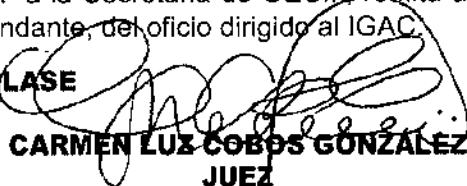
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir al IGAC, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Alléguese al proceso oficio N° 1132020EE1416-01-F:1-A:0, suscrito por la señora LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO, Directora Territorial del IGAC, que atendiendo la solicitud con radicación IGAC 1132017ER1669 del 25-02-200, donde solicita certificado catastral a costa de la apoderada de la parte demandante del inmueble FMI N° 060-177276, se le cotiza a costa del interesado y dicha información la puede adquirir cancelando la suma de \$13.691,00. Póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo, se ORDENA a la Secretaria de OECM, remita al correo de la apoderada judicial de la parte demandante, del oficio dirigido al IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2017-00852-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUSTO SARABIA AGAMEZ
ASUNTO	NIEGA REQUERIR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Vista la solicitud que obra a folio 26 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se requiera al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, para que informe si procedió hacer efectiva la materialización de la inscripción del embargo, empero se echa de menos la prueba que acredite que remitió el oficio ante esa entidad, para proceder a su requerimiento.

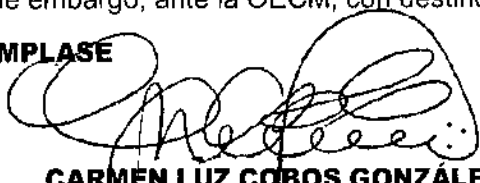
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: abstenerse de requerir al DATT hasta tanto el apoderado demandante acredite haber remitido el oficio que comunica la medida a esa entidad.

En caso de no haberlo remitido, podrá elevar solicitud de elaboración de oficio que comunica la medida de embargo, ante la OECM, con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2017-00005-00
DEMANDANTE	EDWIN JOSE BANDA MORA
DEMANDADO	YON FREDDY BARRAGÁN PÉREZ
ASUNTO	NIEGA LIBRAR AUTO ACLARATORIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Obra a fl. 23 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita dictar un auto aclaratorio informando que el despacho comisorio librado, esa la ALCALDÍA LOCAL DE BOSSA que es la entidad administrativa con jurisdicción para practicar la diligencia de secuestro; ante lo cual no se accederá a la petición, dado que este Juzgado no tiene competencia para comisionar a una autoridad administrativa diferente de este municipio.

Ahora bien, como quiera que el Juez Competente para la comisión es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE KENNEDY, y no el que se comisionó, se procederá a cancelar la orden impuesta en despacho comisorio No. 304 y 116.

Por otra parte, en vista que no se ha recibido respuesta del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, el cual fue comunicado por correo 472, se ordenará a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que comunique nuevamente lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CANCELAR las comisiones libradas mediante Despacho Comisorio No. 304 y 116, librado en el asunto.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE KENNEDY, para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-40016437, que se encuentra ubicado en la carrera 118 BN 57-39 SUR de la ciudad de Bogotá., de acuerdo al folio de matrícula.

Por Secretaria, **LIBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los folios 14 al 19 del cdo principal)

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP.62 CE. 33
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2015-00391-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	GLORIA VEGA JARABA, ANDRÉS AVELINO CORREA HERNÁNDEZ ABIGAL OSPINO DÍAZ
ASUNTO	DESGLOSAR OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Obra a fl. 9 del cuaderno de ejecución, oficio proveniente de la Secretaria de Educación de Bolívar, en el que da respuesta a lo relacionado con la medida de embargo; sin embargo, revisado el mismo se evidencia que las partes no hacen parte del proceso; igualmente en el expediente no se ha librado oficio dirigido a dicha entidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaria de Ejecución Civil de Cartagena, DESGLOSESE del expediente el memorial obrante a folios 09 y 10 del cuaderno de ejecución, en razón de que dicho memorial no corresponden al proceso de la referencia; por lo que de manera INMEDIATA anéxese al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2015-00427-00
DEMANDANTE	FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ BARROS
DEMANDADO	AMIRA BUSTILLO DE VERGARA
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	48

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AGREGAR al expediente el memorial radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega probanza de las diligencias desplegadas ante la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA para la práctica del secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

03 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00973-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARLON HENAO MUNERA
ASUNTO	REQUERIR A SECUESTRE URGENTEMENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 27

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, quien insiste en que se ordene la captura e inmovilización del vehículo de placas IYV-525.

Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se ordenó la captura del referido rodante, y se comunicó la orden al POLICIA JUDICIAL –SIJIN AUTOMOTORES mediante oficio OECM-3506-2020, por lo que el despacho le ordenará a la demandante estarse a lo resuelto en esa providencia.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que se ofició al señor CAMILO TORRES PERIÑAN para que rindiera informe de su gestión y manifestara la ubicación del rodante, no obstante el auxiliar no ha allegado respuesta alguna, por lo cual se le requerirá enérgicamente, so pena de las sanciones a lugar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandante estarse a lo resuelto en auto de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la captura e inmovilización del vehículo de placas IYV-525.

SEGUNDO: REQUERIR ENERGICA Y URGENTEMENTE al señor CAMILO TORRES PERIÑAN quien funge como secuestre del vehículo de placas IYV-525 entregado en depósito en diligencia de secuestro el día 22 de febrero de 2019 para que rinda informe de su gestión y de la ubicación del vehículo, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

HAGASE la Salvedad al Secuestre, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley, y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., es causal de exclusión de lista "a quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente"

Por SECRETARIA librese el oficio correspondiente.

TERCERO: VENCIDO el termino concedido en el numeral segundo de esta providencia, remítase el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-01167-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	IPS GEMEVA Y OTROS
ASUNTO	SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

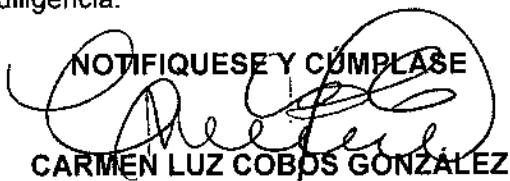
Vista la el acta que antecede y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 11 de mayo de 2021, a las horas 2 de la tarde, la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P, la cual se llevará a cabo virtualmente.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que a la diligencia programada deberán allegar los documentos que posean para la reconstrucción del expediente.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán informar al despacho con la antelación debida a la dirección electrónica j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

03 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00365-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOVALORES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO LEONEL DE JESUS PALACIOS
ASUNTO	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	31

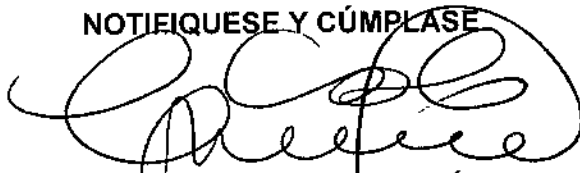
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 020 recibido el 24 de enero de 2021 allegado a folio 02 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado LEONEL DE JESUS PALACIO dentro del proceso de radicado 013-2020-00227-00, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso al demandado LEONEL DE JESUS PALACIO, tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 013-2020-00227, que cursa en el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

03 FEB 2021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2013-00062-00
DEMANDANTE	CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL DIMAS AGAMEZ DIAZ
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 12

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante a folio 10 CE. Revisado el proceso se evidencia que por auto de fecha 07 de febrero de 2019 el juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado poseyera en cuentas y productos financieros del país, por lo tanto, se hará extensiva dicha orden al BANCO W, y se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE extensiva a BANCO W. la medida cautelar decretada mediante auto 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **03 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00037-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ANDRES ANTONIO ARIZA FUENTES
ASUNTO	ORDENA NUEVOS OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 32

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte demandante.

Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 08 de mayo de 2014 se concedió la medida cautelar de embargo de cuentas, en atención a ello, se ordenará que por Secretaría se elaboren nuevos oficios con la finalidad de actualizar la medida.

Por otro lado, la demandante solicita que se le requiera a GOBERNACION DE BOLIVAR para que explique las razones por las cuales no ha dado aplicación a la orden de embargo; sobre lo pedido por el demandante, evidencia el despacho que en el asunto no se ha decretado el embargo del salario del demandado, por lo cual se negará la petición.

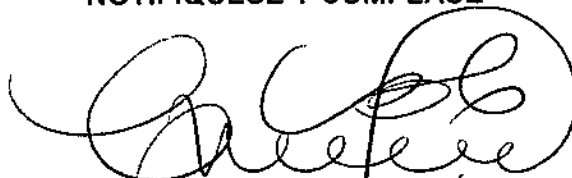
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 08 de mayo de 2014, visible a folio 05 CM.

SEGUNDO: NO REQUERIR a la GOBERNACION DE BOLIVAR, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER -ACREEDORAS HIPOTECARIAS BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDY CECILIA LINCE VIDES
DEMANDADO	MABEL GUERRERO SIERRA
ASUNTO	ORDENA RENDICION DE CUENTAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 2 DE 2	FOLIO 116

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud radicada por la apoderada judicial del ejecutante a través del cual solicita que requiera a la secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES para que rinda cuentas de la gestión desplegada en este proceso, por ser procedente, se requerirá a la auxiliar de justicia para lo pertinente.

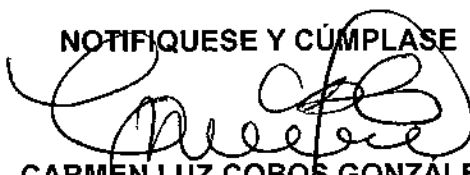
En suma de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES para que rinda cuentas de la gestión desplegada en el presente proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión.

Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER y JENS SEBASTIEN MARQUARDT ACREEDORAS HIPOTECARIAS BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDY CECILIA LINCE VIDES
DEMANDADO	MABEL GUERRERO SIERRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 58

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia encontrándose vencido el termino señalado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual se resolvió inadmitir la demanda acumulada por las acreedoras hipotecarias BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDY CECILIA LINCE VIDES representadas por el curador ad litem AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR, toda vez que la misma no reunía los supuestos normativos del artículo 90 del C.G. del P., por lo cual se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar.

En este sentir, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del cual disponia la parte actora para corregir la demanda, sin que se hubiera procedido conforme lo ordenado, el Despacho dispondrá rechazar la demanda formulada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

En suma de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva acumulada presentada por las acreedoras hipotecarias BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDY CECILIA LINCE VIDES representadas por el curador ad litem AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: ANOTESE en los libros correspondientes y déjese constancia en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-01045-00
DEMANDANTE	JAIRO BLAS VILLERO TOVAR
DEMANDADO	SAIDA ISABEL SALAS OSORIO
ASUNTO	I) TRAMITE DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADO POR TERCERO OPOSITOR. II) ABSTENERSE DE DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA A FAVOR DEL 3RO OPOSITOR. III) ALLEGAR ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y PRUEBA DE CAPACIDAD DEL 3º OPOSITOR PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.
AUTO (I)	1/2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	112-113

En escrito presentado el 26 de noviembre de 2020, por el señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE, a través de apoderado judicial, solicita el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa MUM518, aduciendo ser el poseedor del mismo; para lo cual allega poder conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento elevada por el tercero que alega posesión fue presentada dentro de los términos del numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., se accederá a su trámite por lo que se ordenará abrir cuaderno de incidente.

En relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, es preciso indicar que este puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, así lo señala el artículo 150 del C. G. del P., al prescribir que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Sobre la oportunidad, contempla el artículo siguiente, que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso en concreto, el tercero interviniente solicita el amparo de pobreza, sin embargo, no hizo la declaración bajo gravedad de juramento como contempla el 2º inciso del artículo 152 del C.G.P., por lo tanto, no se dará trámite a la misma.

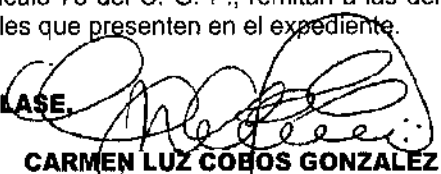
Finalmente, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de contestación de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, la cual se allegará al plenario y se tendrá en cuenta en el momento pertinente. Asimismo, presentó escrito contentivo de pruebas de la capacidad económica del tercero interviniente el cual se allegará al proceso atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DAR TRAMITE al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA elevada por el tercero interviniente, señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE. En consecuencia, córrase traslado a las demás partes por de 3 días, vencido los cuales deberá pasarse el expediente al despacho.
2. RECONÓCER personería al Dr. MIGUEL BUSTILLO REVOLLO identificada con la C. C. N° 73.087.247 T.P. N° 106.723 del CSJ, en calidad de apoderada del señor RAFAEL MARRUGO FREYLE, incidentante de levantamiento de embargo y secuestro.
3. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por el tercero interviniente, de acuerdo a lo expuesto.
4. ALLEGAR escrito de contestación presentado por la parte demandante, a través de su apoderada, ante la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. La cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.
5. ALLEGAR escrito contentivo de pruebas de la capacidad económica del tercero interviniente, presentada por la doctora AMIRA ESCORCIA PALMERA.
6. Se insta a las partes del proceso para que en adelante, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., remitan a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que presenten en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-01045-00
DEMANDANTE	JAIRO BLAS VILLERO TOVAR
DEMANDADO	SAIDA ISABEL SALAS OSORIO
ASUNTO	I) ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LA CESION DEL CREDITO. II) ABSTENERSE RECONOCER PERSONERIA A LA DRA AMIRA ESCORCIA.
AUTO (I)	2/2
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	114

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, allegó al proceso escrito de CESION DE CREDITO celebrada entre el demandante JAIRO BLAS VILLERO TOVAR, en su condición de cedente, y el señor JUAN CARLOS OROZCO TIBON, en su condición de cesionario; sin embargo, se echa de menos que ésta haya sido aceptada por el cesionario.

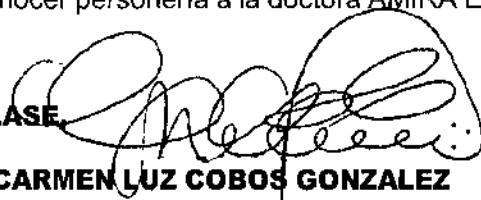
También se observa que si bien en el escrito de cesión, el cesionario acuerda que la dra AMIRA ESCORCIA PALMERA continúe la representación en el proceso; se aclara, que esa petición es viable siempre que obre poder que la faculte como tal; por lo tanto, deberá allegarlo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito que presentó el demandante.
2. ABSTENGASE de reconocer personería a la doctora AMIRA ESCORCIA, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2013-00209-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL PADILLA HERNÁNDEZ
ASUNTO	CORRECCIÓN DE AUTO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Obra a fl. 32 del cuaderno de ejecución informe secretarial, en el que solicita que se aclare si la orden de liberar despacho comisorio es sobre el inmueble 060-187785 o si se ocurrió en alguna omisión con relación al otro inmueble señalado en el auto de fecha 4 de junio de 2019, en el que se observa que la medida de secuestro se ordenó sobre dos inmuebles.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita que se elabore despacho comisorio y de aplicación al art. 11 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, en el sentido que la diligencia de secuestro comisionada recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. N° 060-214037 y 060-187785, tal como fue ordenado en auto de fecha 4 de junio de 2014, visto a fl. 40 del cuaderno de medidas.

SEGUNDO: Por secretaria de la OFCINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el numeral anterior, cumpliéndolo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

03 FEB. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2019-00182-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA VERBEL VERGARA
ASUNTO	REQUERIR AL DATT
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Visto el memorial obrante a fl. 11 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2019, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, en el que decretó embargo y posterior secuestro del vehículo con placa UGL597 de propiedad de GINA PAOLA VERBEL VERGARA, comunico con oficio N° 0606 dela misma fecha y recibido en dicha entidad el 25 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Se le informa a la entidad antes mencionada que la respuesta deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo oscarborja@oscarborja.com , dispuesto por el doctor OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, apoderado de la parte demandante.

Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	OSCAR DE AVILA Y JOSEFINA QUINTANA
ASUNTO	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO (I)	1 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO) (OTROS ASUNTOS) (A.I)
FOLIO AUTO	71

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, proferida en audiencia, se decretó la nulidad del proceso por indebida notificación de la demandada JOSEFINA QUINTANA, corresponde proferir decisión correspondiente a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones formuladas por la Cooperativa COOAS, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, mediante 26 de agosto de 2.010, decretó la reconstrucción del proceso seguido por COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS contra los demandados JOSEFINA QUINTANA y OSCAR DE AVILA, en donde mediante auto de fecha 18 de agosto de 2.009, se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.260.557, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que aquella providencia quedó notificada en el proceso al demandado OSCAR DE AVILA, mediante aviso remitido el 9 de septiembre de 2010, sin que hubiera formulado excepción alguna; y a la demandada JOSEFINA QUINTANA por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., luego de decretarse la notificación por indebida notificación del auto que libro mandamiento en su contra, surtiéndose el traslado a partir de la ejecutoria del auto que decretó la notificación sin que se hubiera presentado excepción alguna que atacara el mandamiento de pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio durante el traslado de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin presentar contestación en el término oportuno, resulta procedente aplicar lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., el cual dispone *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Con fundamento, en las consideraciones esbozadas el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

RESUELVE:

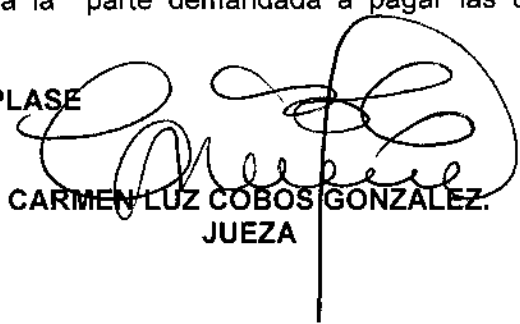
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS contra los demandados JOSEFINA QUINTANA y OSCAR DE AVILA, en la forma decretada en el auto que decretó mandamiento de pago dictado en este proceso, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 04 FEB 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ÓSCAR DE ÁVILA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO (i)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 72 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Finalmente se dará trámite al poder que otorgó la parte demandante al doctor CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, y la liquidación que éste presentó.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

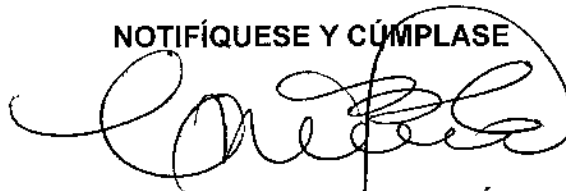
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado mediante mensaje de texto, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2013-00513-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (SISTEMCOBRO S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	REGIS ALBERTO GAMBIN DÍAZ
ASUNTO	NUEVOS OFICIOS AMPLIACIÓN MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Visto el memorial obrante a fl. 32 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

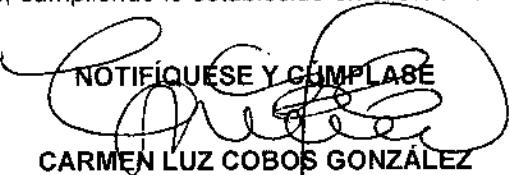
PRIMERO: AMPLIESE a la suma de \$110.000.000.00, el límite del embargo que viene decretado en auto adiado el 30 octubre de 2013, emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso, visto a fl. 4 del cuaderno de medida, por hacerse liquidado el crédito y costas, el cual fue comunicado con oficio N° 0025 de fecha 20 de enero de 2014 y oficio N° 0026 de la misma fecha.

Prevengase al pagador que de ahora en adelante los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$110.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a lo ordenado en esta providencia la deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo nohradazaof@gmail.com, dispuesto por la Dra. NORA DAZA DE AMADOR, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore oficio, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ

RVS/ CP. 98 -25 CE. 34
 AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

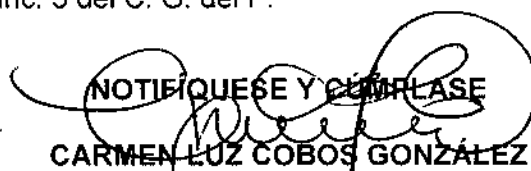
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2004-00712-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LORENA PATRICIA CUISMAN ROSADO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver solicitud que obra a fl. 15 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado por el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00604-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	AVELINO CHAPARRO SANTAMARIA
ASUNTO	ABSTENERSE FIJAR FECHA DE REMATE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	62

Obra a fl. 62 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se fije fecha de remate.

Revisado el proceso, se evidencia que el secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 14 de octubre de 2020, ya que en el expediente no reposa constancia de la entrega formal al nuevo secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S., solo se aprecia aceptación del cargo; por lo que previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate, se hace necesario que se tenga certeza que el vehículo perseguido dentro del proceso de la referencia, está bajo custodia del secuestre antes mencionado.

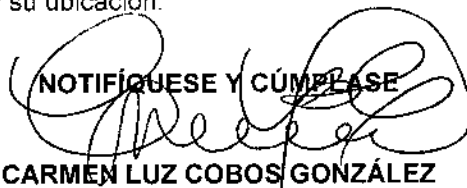
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA, que en caso de no haber dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral 4 del auto 14 de octubre de 2020, visto a fl. 52 del cuaderno de ejecución, proceda de forma inmediata hacer entrega formal al nuevo secuestre del vehículo identificado con placa KER-883, que se encuentra secuestrado.

TERCERO: Se conmina al secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y BODEGAJE S.A.S. y al apoderado de la parte demandante, que en caso de no haber realizado lo ordenado en el numeral anterior, realizar los trámites pertinentes para que se materialice lo ordenado, y allegando un informe del estado actual del vehículo y su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ

RVS/ CP. 39 -7 CE. 64
 AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00354-00
DEMANDANTE	JUAN AGUSTIN GUARDO MUÑOZ
DEMANDADO	GUILLERMO DAVID CASTELAR YAMAL
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Visto el informe secretarial y los memoriales obrantes en los fl. 68, 70, 72,78 y 80, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 02 de julio de 2020, en el sentido de LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el rodante de placas ABP-986, visto a fl. 64 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia, SE ORDENA a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en auto de fecha 2 de julio del 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

El oficio de levantamiento deberá remitirlo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA, a través de correo electrónico, con copia a las partes para que realicen los trámites a su cargo ante aquella entidad para la inscripción.

TERCERO: REQUERIR DE MANERA ENERGICA a DEPOSITOS JUDICIALES DEL CESAR S.A.S., para haga entrega inmediata del vehículo de placa ABP-986 al señor ALFREDO LUIS MORENO DIAZ luego de que éste cancele los costos correspondientes al depósito. .

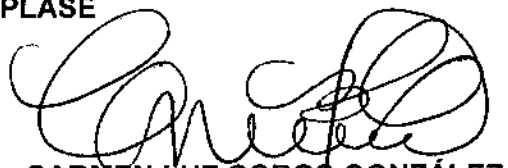
Así mismo, informe si el vehículo ha sido retirado de la empresa desde que se inició el contrato de depósito, esto es, desde el 20 de septiembre de 2020, en caso afirmativo, por orden de que autoridad.

Se concede el término de 5 días para que rinda las explicaciones pedidas, so pena de imponer sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente al AREA DE TITULOS para que cumpla con lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio de 2020, en caso de no haberse realizado, sin necesidad de nuevo diligenciamiento del link por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 48 -19 CE.81
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00951-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN PEREZ CASTRO SIZIA YOLIMA QUINTERO VILLARREAL
ASUNTO	NIEGA DAR TRÁMITE AVALÚO CATASTRAL
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

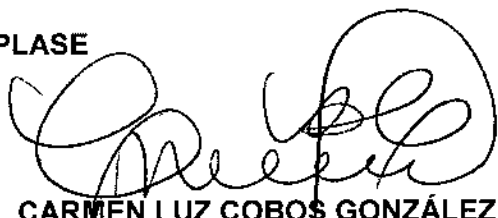
Obra a fl. 19 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que aporta avalúo catastral; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que el inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia no se ha allegado diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA dar trámite al avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2016-01044-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL CARRIAZO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Obra a fl. 5 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita elaboración de los oficios de embargos dirigidos a los bancos; empero, revisado el expediente se advierte que no hay constancia de haberse notificado dicha medida, por lo que el despacho ordenará a la secretaria de la OE, elabore los oficios con el fin de materializarla.

Por otra parte, se observa que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 del cuaderno ejecución, se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.436.698** por concepto de intereses moratorios adicionales, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de interés.

Finalmente, se solicitará a los empleados del Área de Traslado de Liquidaciones, que en adelante se abstenga de remitir al expediente copia de todos los documentos que se dan traslado, bástese con la constancia del mismo expedida por la Secretaria para acreditar el cumplimiento de la labor. En virtud de que en el expediente se anexó la constancia y todas las liquidaciones que se dieron traslado, se excluirá de la foliatura del mismo esa documentación, y se ordenará corregir.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

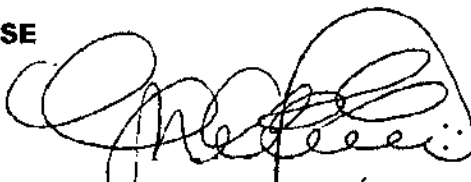
PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que elabore los oficios comunicando lo dispuesto en auto de fecha 17 de abril del 2017, visto a fl. 2 del cuaderno de medida. Transcribese la orden de la mentada providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$8.436.698,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados en el periodo comprendido desde el 18 de febrero del 2018 al 18 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a los empleados (as) del AREA DE TRASLADO DE LIQUIDACIONES (OECM), que en adelante se abstenga de remitir al expediente copia de todos los documentos que se dan traslado, bástese con la constancia del mismo expedida por la Secretaría para acreditar el cumplimiento de la labor.

En virtud de que en el expediente se anexó la constancia y todas las liquidaciones que se dieron traslado, se ORDENA excluir de la foliatura del mismo esa documentación, y corregir la foliatura como corresponde, dejando la constancia de la corrección en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 29 - 2 CE. 33
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

03 FEB 2021

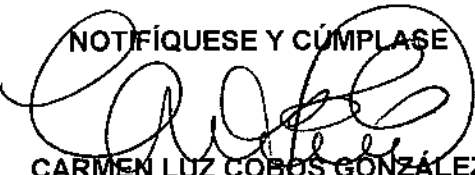
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13014003-013-2014-00001-00
DEMANDANTE	CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO
DEMANDADO	LESVIA ESTHER UTRIA CASTILLO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 23 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$12.714.374,72 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$12.714.374,72 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2015-00156-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. -CESIONARIO SISTEMCOBRO
DEMANDADO	LILIA ESTHER ROMERO TUÑON
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO (A.I.)
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	09

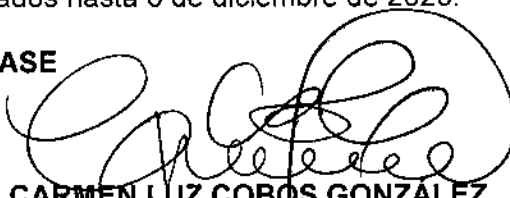
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 04 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia por parte del cesionario, tasándose en la suma de **\$61.895.730** por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$61.895.730**, por concepto intereses moratorios causados hasta 6 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 73-14/ CE 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE SINGULAR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-01031-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DEIRA LIZERH RUBIO CARRION
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$14.304.269**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$14.304.269** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2017 al 18 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01376-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	KEVIN DE JESUS ACEVEDO BALLESTAS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$97.382.511,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$97.382.511,00** por concepto de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. CARLOS OROZCO TATIS los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$ 97.382.511,00	Fl. 6 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.637.396,00	Fl. 27 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 28 -8 CE. 6
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

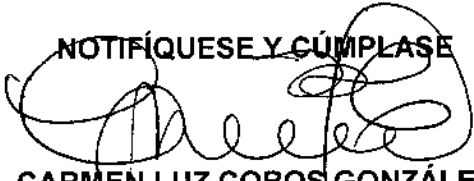
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00804-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS RAFAEL VALLE NORIEGA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.812.320**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$9.812.320** por concepto de intereses moratorios **AICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 25 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01178-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YENNIFER TAHYS ARIZA DELEÓN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$138.995.615,00, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$138.995.615,00 por concepto de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte 24 noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. CARLOS OROZCO TATIS, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación del crédito	\$ 138.995.615,00	Fl. 5 Cdo Ejec.
Liquidación de costas	\$ 2.200.760,00	Fl. 32 Cdo Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

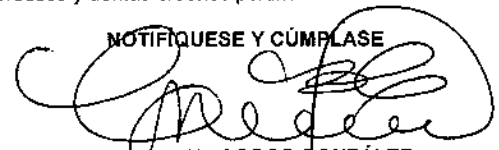
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwwJrZnHpNMtU-vMGI38URVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u>

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2013-00600-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	LUZ AMELIA GARZÓN CABARCAS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

Visto a fl. 29 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, como apoderado del cesionario.

Por otra parte se observa liquidación presentada a fl. 25 del cuaderno de ejecución, por valor de **\$139.926.597,54**, se puede observar que incluye intereses que ya fueron reconocidos en las liquidaciones anteriores visto a fl. 56 del cuaderno principal y fl. 1 del cuaderno de ejecución, por lo que el despacho procede a modificar de la siguiente manera:

Capital	\$44.558.385,00
INTERESES DE MORA ADICIONALES (1/11/2017-10/02/2020)	<u>\$ 26.189.573,15</u>

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificada con la C. C. N° 79.947.585, T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado del cesionario.

SEGUNDO: MODIFICA la liquidación del crédito en la suma de **\$26.189.573,15**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados desde el 1 de noviembre de 2017 al 10 de febrero de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega al cesionario los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito N° 1	\$ 81.155.450,56	Fl. 56 Cdno Ppal
Liquidación del crédito adicional N° 2	\$ 32.581.573,83	Fl. 1 Cdno Ejec
Liquidación del crédito adicional N° 3	\$ 26.189.573,15	Fl. 39 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 7.675.983,00	Fl. 57 y 59 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

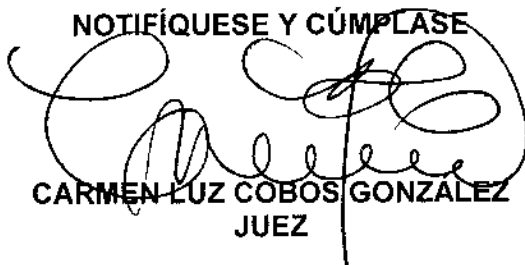
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-009-2011-00769-00
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA
DEMANDADO: AQUÍ COLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Para el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Marcelo Jiménez Jiménez que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	94 C.P	\$ 6.624.721.5
NOTIFICACIONES	25CP, 32CP, 39CP, 35CP, 36CP, 14CM, 22CM	\$ 97.500
TOTAL		\$ 6.722.221.5

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. 0 - FEB 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-011-2008-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RAMON MARTINEZ VIVANCO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.

Para el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Roberto Puella Guardo que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	57 C.E	\$ 438.901.00
NOTIFICACIONES	CP64, CP67, CP71, C.M10,	\$ 51.000.00
TOTAL		\$ 489.901.00

YESICA P BARRIOS A.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. 04 FEB 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

CP170, CM10, CE63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

03 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-011-2012-00655-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO
DEMANDADO	LESTER LEAL VERBEL
ASUNTO	ACEPTA PODER Y DECRETA MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 20 CE radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor de la demandada dentro del proceso de radicado 130014003-013-2014-00783-00 cursante en el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que sigue FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA bajo el Rad. 13001-40-03-013-2014-00783-00, contra LESTER LEAL VERBEL. Límitese la cuantía en la suma de \$50.000.000.00. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la abogada FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA, apoderado de la parte demandante, annie7507@hotmail.com.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA identificada con C.C. 45.550.732 y T.P. 211.647, para actuar como apoderada judicial del demandante LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 10 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

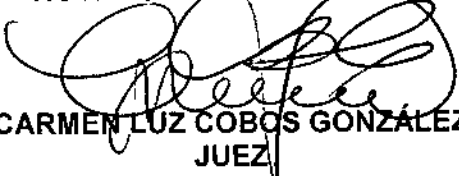
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/CP 33-11-15-294-191 / CE 13

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

03 FEB. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2019-00092-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO HERNANDEZ SABALZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 17

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 11 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de INMOVILIZACION del vehículo distinguido con placas BPX-751 denunciado como de propiedad del demandado JHON JAIRO HERNANDEZ SABALZA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la CAPTURA y posterior SEQUESTRO, del rodante identificado con la placa BPX-751 matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, de propiedad del demandado JHON JAIRO HERNANEZ SABALZA, quien se identifica con C.C. 1.143.331.015.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD, donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas BPX-751, denunciado como de propiedad del demandado JHON JAIRO HERNANEZ SABALZA, quien se identifica con C.C. 1.143.331.015, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliár requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: NOMBRAR como secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 – 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianiniloiz@hotmail.com, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con BPW-415 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

QUINTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), librese el oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, el cual deberá remitir con copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: oscarborja@oscarborja.com

Así mismo se le ORDENA, que una vez POLICIA NACIONAL coloque a disposición de este Juzgado el vehículo capturado, proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, al correo: auxiliardejudicianiniloiz@hotmail.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo oscarborja@oscarborja.com, en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

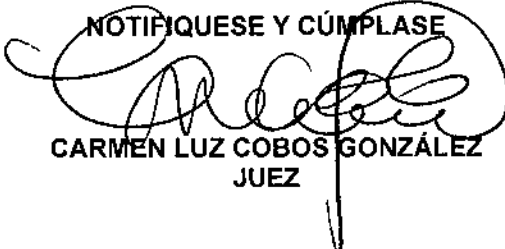
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEXTO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00985-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOMUSEP NIT. N° 806008719-7
DEMANDADO	ENEYDA SEDEN ARENAS C.C. N° 33.130.270
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	22

Obra a folio 20 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas

Pues bien, revisado el proceso y la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida.

Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LIZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01052-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. N° 806002501-1
DEMANDADO	ABEL MACHACION JULIO C.C. N° 9.099.361 DAWIN ROMERO MALDONADO C.C. N° 7.193.614 EUFEMIA JULIO TORO C.C. N° 45.495.187
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	24

Obra a folio 22 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas; igualmente se vislumbra a fl.17 del cuaderno antes mencionado memorial suscrito por el señor Dawin Romero Maldonado, en el que solicita levantamiento de medida, por estar a paz y salvo.

Pues bien, revisado el proceso y la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00502-00
DEMANDANTE	GABRIEL JIMÉNEZ SARMIENTO C.C. N° 73.102.508
DEMANDADO	RICARDO SARMIENTO DE LA HOZ C.C. N° 72.187.368
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	55

Obra a folio 53 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso y la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-01361-00
DEMANDANTE	FRANZ REINEMER MARTELO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MORENO QUINTANA Y OTRO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	65

Obra a fl. 62 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que la parte ejecutada cumplió con el pago acordado, adjuntado con ello constancia de consignación; igualmente, solicita entrega de títulos en la suma de \$1.186.448.

Revisado el proceso, se evidencia que la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solo pudo entregar la suma de \$1.139.554, quedando falta por entregar la suma de \$46.894, por no existir más títulos judiciales a favor del proceso; por lo que remitió el expediente al despacho; sin embargo, mediante memorial de fecha 22 de enero de 2021, la apoderada demandante solicita que se expidan los oficios de desembargo, para extinguir la obligación, archivándose el proceso.

Así las cosas, se procederá a dar por terminado el proceso por pago de la obligación atendiendo que la apoderada judicial recibió los títulos, y aun cuando quedó faltando la suma de \$46.894, manifestó que se levantarán las medidas por haberse extinguido la obligación, para lo cual también pidió el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

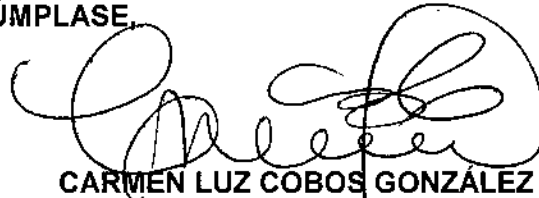
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, siempre y cuando exista petición en tal sentido por la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 -16 CE. 68
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. , cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2017-00376-00
DEMANDANTE	WILMER LIZANDRO MEZA DUARTE C.C. N° 1.044.422.273
DEMANDADO	JEYSON JAVIER ÁLVAREZ LÓPEZ C.C. N°73.201.028
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO-OTROS ASUNTOS-A.I
FOLIO AUTO	40

Obra a folio 51 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso y la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del juzgado que decretó la medida. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LIZ LOBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 38 CE. 40
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

03 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00330-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	ROSARIO FACIO LINCE MORA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	101

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 94 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el endosatario en procuración de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el endosatario al cobro de la parte ejecutante conforme al endoso registrado al respaldo del folio 04 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

